



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**PROVIDENCIA:** APELACION DE SENTENCIA  
**RADICADO:** 20001-31-05-004-2016-00248-01  
**DEMANDANTE:** YOLEINEIS ISABEL SIMANCA RODRIGUEZ  
**DEMANDADA:** ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA  
S.A. Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Valledupar, diecisiete (17) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Yoleineis Isabel Simanca Rodriguez contra la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A. y solidariamente contra la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.

**ANTECEDENTES**

1.- Pretende la parte demandante que se declare que entre ella y Acciones Eléctricas de la Costa S.A. existió un contrato de trabajo desde el 1º de agosto de 2008 hasta el 31 de agosto de 2011 (Sic).

1.1.- Como consecuencia de lo anterior solicitó que, se condenara a Acciones Eléctricas de la Costa S.A. y solidariamente a la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. al pago de los salarios de los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2011; auxilio de cesantías; intereses a las cesantías; compensación de vacaciones en dinero; auxilio de transporte; prima de servicios, sanción moratoria por la no consignación de las cesantías en un fondo de cesantías (Sic); que se declare judicialmente la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo y se

ordene el pago de los salarios por el tiempo que permanezca cesante, a partir del 1º de septiembre del 2011.

2.- Para pedir así relató el apoderado que, la señora Yoleineis Isabel Simanca Rodriguez se vinculó laboralmente con la empresa demandada mediante contrato de trabajo que inició el 1º de agosto del 2008 (Sic); que dicho vinculo se mantuvo por un lapso de 3 años; que la función desempeñada por la actora en cumplimiento de sus obligaciones laborales era la de gestor de cobro; que para la ejecución diaria de dichas actividades siempre cumplía órdenes del señor José Gregorio Ariza Luquez; que el contrato de trabajo terminó el 31 de agosto de 2011 (Sic), recibiendo como último salario la suma de \$980.000.

2.1.- Manifestó que, la demandante ejerció sus funciones en el sector Cesar 03 que se encontraba compuesto por los municipios de Chiriguaná, Curumaní, Pailitas, Pelaya, La Gloria, Tamalameque y Astrea. De igual manera laboró en los municipios de El Banco y Guamal del departamento del Magdalena.

2.2.- Refirió que, durante el desarrollo de la relación laboral el demandante no recibió el pago de las acreencias laborales reclamadas a través de la presente acción.

2.3.- Por último, agregó que las empresas Acciones Eléctricas de la Costa S.A y la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. pactaron el contrato No. CONT-CA-0022-08 para la operación de un centro de servicios de desarrollo, poda, mantenimiento de la red y la medida, y otros servicios en el sector Cesar 03.

### **TRÁMITE PROCESAL**

3.- La demanda fue admitida mediante providencia de fecha 26 de febrero de 2016 (fl.47). Se dispuso notificar y correr traslado por el término de 10 días a la parte demandada; entidades que fueron

notificadas tal como consta en los folios 52 y 58 del cuaderno de primera instancia.

4.- La empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A., elevó contestación aceptando algunos hechos, y negando otros. Se opuso a las pretensiones de la demanda; propuso las excepciones de pago y buena fe.

5.- La empresa Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., presentó contestación indicando que, no le constaban algunos hechos de la demanda, y otros simplemente los aceptó. Se opuso a la pretensión que hace referencia a que sea condenada solidariamente al reconocimiento y pago de las acreencias laborales solicitadas en la presente demanda, como también a las costas y agencias en derecho, y a las condenas extra y ultra *petita*. Propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la solidaridad pretendida, inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir a cargo de la demandada, pérdida del derecho a reclamar la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido y genérica.

6.- Por su parte, la demandada Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., formuló Llamamiento en Garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia, indicando que dicha aseguradora suscribió con la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A. póliza en virtud del contrato CONT-CA-0022-08 aceptada por la Electrificadora, la cual ampara las situaciones ventiladas dentro de este proceso en el eventual caso que se llegara a comprobar la responsabilidad de la empresa.

7.- Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., en calidad de llamada en garantía, tras notificarse de la demanda, elevó respuesta precisando que, se opone a las peticiones, declaraciones y pretensiones formuladas en la demanda, por carecer de fundamentos tanto facticos como jurídicos. A su vez negó que la demandante tenga el derecho que invoca

y que exista obligación legal de reconocer y pagar las sumas deprecadas con fundamento en el contrato de seguros, en lo estipulado por la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes. En consecuencia, solicitó se absolviera de toda responsabilidad.

Sostuvo que, no puede ser condenada a reembolsar la suma de la cual resultare vencida la asegurada Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., toda vez que la suma asegurada, ya se encuentra agotada. Por su parte, propuso la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, y como excepciones de fondo formuló: inexistencia de la obligación a indemnizar las condenas dentro del proceso de la referencia, por encontrarse agotada la póliza No.1001308000575, expedida el 1º de agosto, límite del valor asegurado pactado en la póliza de cumplimiento de grandes beneficiarios, inexistencia de la obligación, agotamiento de la suma asegurada, terminación del contrato de seguros y pérdida del derecho a cubrir las obligaciones de salarios y prestaciones sociales por agotamiento de la suma asegurada, prescripción, buena fe y genérica.

8.- Posteriormente se citó a las partes para que asistieran a la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo. Luego de surtidas las etapas procesales pertinentes, se llevó a cabo la de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 80 ibídem.

9.- Surtida la etapa de alegatos, se profirió la sentencia que hoy se revisa.

### **LA SENTENCIA APELADA**

10.- El juez de primera instancia resolvió:

“(...) Primero: Se declara que entre la señora Yoleineis Isabel Simanca Rodriguez, como trabajadora, y Acciones Eléctricas de la

Costa S.A, como empleador existió un contrato de trabajo desde el 1º de agosto de 2008 hasta el 31 de julio de 2011.

Segundo: Condenar a Acciones Eléctricas de la Costa S.A y solidariamente a la Electrificadora del Caribe S.A E.S.P., conforme a las liquidaciones y motivaciones realizadas anteriormente a pagar a favor de Yoleineis Isabel Simanca Rodriguez, los valores por los conceptos que a continuación se indican:

Salarios dejados de percibir: \$4.900.000

Auxilio de cesantías: \$2.444.555

Intereses sobre el auxilio de las cesantías: \$367.500

Primas: \$515.500

Compensación de vacaciones: \$257.250

Indemnización moratoria especial del artículo 99 de la Ley 50 de 1990: \$6.174.000

Tercero: Condénese a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, como llamada en garantía a reembolsar a la Electrificadora del Caribe S.A E.S.P. la condena que deba pagar con ocasión de esta providencia, sin que dicha suma supere el limite de responsabilidad asegurado, conforme a lo dispuesto en el artículo 1089 del Código de Comercio.

Cuarto: Se absuelve a los demandados de las restantes pretensiones.

Quinto: Se declara probada parcialmente la prescripción e improbadas las restantes conforme a la parte motiva.

Sexto: Costas a cargo de los demandados (...)"

10.1.- El juez después de examinar las pruebas, concluyó que, la existencia de la relación laboral entre la actora y la demandada Acciones Eléctricas de la Costa S.A. no amerita discusión alguna, ya que en el proceso se encuentra plenamente demostrado dicho vínculo con las pruebas visibles entre los folios 13 y 18 del expediente, en los que reposa la copia del contrato de trabajo y la certificación laboral que le fue expedida a la demandante, documentos que cuentan con la eficacia probatoria suficiente, ya que no han sido controvertidos por las partes y con ellos se encuentra plenamente probado que los extremos

temporales de esa relación laboral fueron del 1º de agosto de 2008 al 31 de agosto de 2011. Asimismo, en esa documental se encuentra el salario devengado por la demandante, el cual era la suma \$980.000 mensuales, y que el cargo ocupado por ella era de gestora de cobro. Por ello, indicó que resulta procedente la declaración de existencia del contrato de trabajo entre la señora Simanca Rodriguez y Acciones Eléctricas de la Costa S.A.

En lo que concierne al salarios y prestaciones sociales aseveró que, la demandada principal al contestar la demanda propuso en su defensa las excepciones de fondo pago y buena fe, pero no cumplió con el deber a ella impuesto por el artículo 167 del Código General del Proceso, es decir, no probó en el trámite que ese pago o esa buena fe que alega haya existido, ya que no aportó prueba alguna que brinde sustento a sus afirmaciones. Además, en este asunto por la inasistencia del representante legal de la demandada Acciones Eléctricas de la Costa S.A. a rendir el interrogatorio decretado, se tuvieron ciertos los hechos de la demanda susceptibles de prueba de confesión, razón por lo que resulta procedente ordenar a la accionada pagar a la demandante esos créditos laborales insolutos; sin embargo, como en este asunto la demandada solidaria Electricaribe S.A E.S.P. y la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., propusieron en su defensa la excepción de prescripción, por economía procesal debe analizarse si es procedente dicha figura y de serlo cuales son los tiempos y el valor sobre los cuales recae dicha excepción.

Precisó que, en el caso de marras se tiene que la demanda se presentó el 19 de febrero 2016, es decir, después de transcurrido 2 años 3 meses y 5 días desde la reclamación escrita presentada por la actora a la demandada Acciones Eléctricas de la Costa S.A, que lo fue el 24 de enero de 2014, reclamación que tal como lo establece la norma interrumpió el término de prescripción por un lapso igual, por ello, las

prestaciones sociales que anteceden el 24 de enero de 2011 se encuentran prescritas.

Afirmó que, con relación a las cesantías no opera la excepción de prescripción, teniendo en cuenta lo expuesto por la pacífica jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha precisado que el término de la prescripción en materia de cesantías se cuenta a partir de la terminación de la relación laboral, tal como lo dispuso en sentencia SL6552-2016. De esta manera acotó que, en este asunto la relación laboral terminó el 31 de agosto de 2011, pero el 24 de enero de 2014, fue presentada la reclamación por la actora, actuación esta que interrumpe el término de prescripción por un periodo igual, presentando la demanda el 19 de febrero de 2016, sin que transcurriera el término de los 3 años exigidos para que opere la prescripción, por lo que las cesantías son por todo el tiempo trabajado. Por lo tanto, la excepción de prescripción prospera parcialmente sobre las demás prestaciones sociales exigibles antes del 24 de enero de 2011.

Argumentó que, todo lo antes referido otorga viabilidad jurídica y fáctica a las pretensiones respecto de la demandada Acciones Eléctricas de la Costa S.A, por lo tanto, debe determinarse cuales proceden en forma puntual y las cuantías de las misma.

Resaltó que, atendiendo que la demandada principal no logró demostrar el pago de los salarios de los meses de abril a agosto del año 2011 a la actora y que sobre esta pretensión no operó la prescripción, debe condenarse a pagar al demandante por los salarios de dichos meses un valor de \$980.000, para un total de \$4.900.000. Asimismo, como las normas que regulan el contrato de trabajo entre particulares en Colombia ordena que a los trabajadores los empleadores deben cancelarle auxilio de cesantías, intereses sobre el mismo, prima de servicios, vacaciones, y como en este asunto el actor negó el pago de dichos emolumentos y las accionadas no demostraron haber solucionado dichas acreencias

laborales, el despacho condenó a la demandada principal al pago de las mismas.

En cuanto a la pretensión del reconocimiento y pago del auxilio de transporte, aseveró que, la misma es improcedente debido a que la actora no logró demostrar que residía en una distancia de 100 metros o más del lugar de trabajo, tal como lo ha manifestado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Respecto de la indemnización por la no consignación de las cesantías, consideró que, en este asunto como se encuentra demostrado que el contrato de trabajo inició el 1º de agosto de 2008, las cesantías debieron ser liquidadas anualmente a 31 de diciembre del año respectivo y consignadas a más tardar el 14 de febrero del año siguiente al fondo de cesantías, por lo que, como están prescritas las obligaciones que anteceden al 24 de enero de 2011, solo subsisten las causadas a partir del 24 de enero del año 2011 hasta el último día de vigencia del contrato de trabajo, es decir, hasta el 31 de agosto de 2011, lo que equivale a 189 días de sanción.

Sobre la declaratoria de la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, argumentó que, como la demanda se presentó el 19 de febrero de 2016, la exigencia se hizo luego de los 24 meses que se otorgan como plazo máximo para la reclamación de la indemnización moratoria por no pago de los salarios y las cotizaciones a seguridad social y parafiscalidad, por lo que la actora no tiene derecho a este concepto.

En lo atinente a la responsabilidad solidaria, refirió que, entre las empresas Acciones Eléctricas de la Costa S.A. y Electricaribe S.A. E.S.P. se suscribió contrato CONT-CA-0022-08, para la operación de un centro de servicios de la red y la medida, desarrollo, poda y mantenimiento de la red y otros servicios en el sector Cesar 03, señalando en la cláusula cuarta que su duración era de tres años, desde el 1º de agosto de 2008 hasta el 31 de julio de 2011.

De esta manera, explicó que, no hay duda sobre la responsabilidad de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. porque contrató los servicios de Acciones Eléctricas de la Costa S.A., lo cual hace que ella como beneficiaria de las actividades desarrolladas en ejecución del contrato CONT-CA-0022-08 y como propietaria de las redes que opera el contratista empleador de la demandante, sea la llamada a responder de manera solidaria con la accionada principal por lo créditos laborales reclamados por la vía judicial. Agregó que, conforme al certificado de existencia y representación legal de Electricaribe S.A E.S.P., ésta se dedica a la prestación de los servicios públicos de distribución y comercialización de energía eléctrica, así como la realización de las actividades, obras y productos relacionados.

Acotó que, como se imponen condenas en contra de Acciones Eléctricas de la Costa S.A, estas condenas involucran solidariamente a la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. por lo totalidad de aquellas que sean impuestas a la primera.

Sobre la responsabilidad de la llamada en garantía, expuso que, en este proceso se encuentra demostrado que la empresa Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. expidió el 5 de julio de 2011 a la demandada Electrificadora del Caribe S.A E.S.P., la póliza 10013080000575 que suscribió con Acciones Eléctricas de la Costa S.A con vigencia del 1º de agosto del año 2008 hasta el 31 de agosto de 2014, en la cual se ampara el pago de salarios y prestaciones sociales del contrato CONT-CA0022 del 2008, por lo que resulta procedente que la llamada en garantía reembolse a Electricaribe S.A E.S.P. los pagos que tuviera que hacer esta empresa como resultado de esta providencia, sin que dicha suma supere el límite de responsabilidad asegurado conforme a lo establecido en el artículo 1089 del Código de Comercio.

## LOS RECURSOS DE APELACIÓN

11.- Ante la citada decisión, la parte demandante no estuvo de acuerdo, por lo que interpuso recurso de apelación solicitando la revocatoria de la sentencia de primera instancia por no haberse accedido al decreto de la declaratoria de ineficacia de la terminación del contrato de trabajo por el no pago a la seguridad social y parafiscalidad, y por la aplicación parcial del fenómeno de la prescripción extintiva de los derechos derivados de las cesantías y la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías en un fondo, regulada por la Ley 50 de 1990.

Lo anterior, por considerar que, se apartó el juzgado de lo previsto en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social y de la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia estando obligado a acatar su precedente.

Sostuvo que, existe en el fallo un desconocimiento total de la jurisprudencia marcada por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 30 de enero del 2007, radicación 29443 ratificada mediante decisión judicial del 14 julio del año 2009 radicación 35303 y la sentencia 42120 del 17 de julio del año 2013, por lo que la sentencia proferida debe ser analizada en la parte motiva y resolutive, porque la decisión que debió adoptarse por el despacho por las probanzas legalmente allegadas al proceso hacen que este caso sea parecido al precedente jurisprudencial de la Corte, toda vez que, conservan similitudes en factores fácticos y problema jurídico, y la parte considerativa de las sentencias anteriormente citadas fijan la regla que debió seguir el juzgado.

Esgrimió que, no se tuvo en cuenta que, si bien es cierto la norma jurídica del artículo 65 del C.S.T. aunque en un solo cuerpo normativo hace la regulación, tampoco es menos es cierto que la misma regula dos temas totalmente distintos, es decir, la norma citada regula lo relacionado con la sanción moratoria derivada del no pago de salarios y prestaciones sociales a la cual se le determinó un límite, para evitar el

enriquecimiento injustificado del trabajador a costa del empobrecimiento del empleador, y el párrafo que regula el tema de la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo por el no pago de la seguridad social y parafiscalidad, teniendo en cuenta como pilar el apoyo a la sostenibilidad del sistema de seguridad social a través de los aportes que debe hacer el empleador a quien se le impone el pago de un día de salario por cada día de retardo como sanción a favor del trabajador hasta que se realice el pago de la seguridad social y la parafiscalidad.

En cuanto a la aplicación parcial de la prescripción extintiva de los derechos derivados de las cesantías y la sanción moratoria especial por la no consignación de las cesantías, manifestó que, dicho fenómeno solo opera desde la terminación del contrato de trabajo, ya que así lo ha determinado la norma y la jurisprudencia laboral.

12.- La demandada Electricaribe S.A. E.S.P. no estuvo de acuerdo, por lo que interpuso recurso de apelación, señalando que, se necesitan probar 3 elementos para que se configure la solidaridad, por lo que la sentencia desconoció que al proceso no se allegó prueba alguna que demuestre que el contrato denominado CONT-CA-0022-08 se haya ejecutado por la demandada principal para llegar a la conclusión que la supuesta relación laboral con ocasión del contrato de obra, pues dentro del expediente no milita prueba alguna de la ejecución del contrato de obra con el que se predicó la relación de causalidad de la solidaridad entre las empresas convocadas por pasiva y lo que es peor es que el demandante teniendo la carga probatoria no demostró que efectivamente la empresa Electricaribe S.A. E.S.P. se haya beneficiado de la supuesta actividad laboral del demandante. Por consiguiente, debe declararse la ausencia de este requisito o elemento que prevé el artículo 34 del C.S.T.

Alegó que, en la sentencia se desconoció la ausencia del tercer elemento que consagra el citado artículo, el cual hace alusión a la relación de causalidad, toda vez que, como se demostró en este

proceso, no existe la solidaridad porque con las presunciones que se dictaron en contra del demandante y de la demandada principal, se demostró que efectivamente la demandada solidaria no se benefició de ninguna labor desarrollada por la demandante.

Agregó que, la vinculación de la demandante obedeció a la propia autonomía privada y contractual de la demandada principal, y que estas labores no se ejecutaron en beneficio de Electricaribe S.A. E.S.P.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

13.- De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, la Sala es competente para resolver los recursos de apelación formulados, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte y para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, se procede a decidir de fondo.

14.- La Sala debe dilucidar si la decisión adoptada por el juez de primer grado se encuentra ajustada a la normatividad laboral vigente, para lo cual se tiene que, revisadas las argumentaciones, a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes problemas jurídicos:

- i) ¿Hay lugar a condenar solidariamente a la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. respecto del pago de las condenas impuestas a Acciones Eléctricas de la Costa S.A. con ocasión del contrato de trabajo existente entre esta y la señora Yoleineis Isabel Simanca Rodriguez?
- ii) ¿Hay lugar a negar la imposición de la condena por concepto de indemnización moratoria, dada la circunstancia que la demanda fue presentada 24 meses después de terminado el contrato de trabajo?

iii) ¿Hay lugar a decretar parcialmente la prescripción de la sanción moratoria por no consignación de las cesantías?

15.- Con el propósito de dar solución a los interrogantes planteados, sea lo primera indicar que en el presente proceso se encuentran fuera de discusión los siguientes hechos:

i) Que entre la señora Yoleineis Isabel Simanca Rodriguez y la empresa Acciones Eléctricas de la Costa existió un contrato de trabajo que inició el 1º de agosto de 2008 y finalizó el 31 de agosto del año 2011, suscrito para la ejecución del contrato CONT-CA-0022-08 celebrado entre la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. y Acciones eléctricas de la Costa S.A.

ii) El cargo desempeñado por la actora durante la vigencia del contrato fue la de gestora de cobro, ejecutando funciones relacionadas con efectuar la operación de un centro de servicio, poda, mantenimiento de la red y la medida, gestión de cobro, atención al cliente y otros servicios y funciones afines en el sector Cesar.

16.- Decantado lo anterior, procede el despacho a pronunciarse sobre el primer problema jurídico que hace referencia a la solidaridad laboral entre Acciones Eléctricas de la Costa S.A., como empleadora de la demandante y la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., como beneficiaria de la obra ejecutada.

16.1.- Al respecto, resulta importante resaltar que, el artículo 34 del C.S.T., modificado por el art. 3 del Dto. 2351 de 1965 contempla la responsabilidad solidaria del beneficiario del trabajo o dueño de la obra con el contratista que contrató a un tercero para llevarla a cabo, por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, que ese contratista enganchó con esa exclusiva finalidad, siempre que se traten de labores afines a las actividades normales de su empresa o negocio.

16.2.- Inspira a esa solidaridad el carácter protector que distingue al derecho del trabajo, siendo consagrada para impedir que el convenio entre el contratista independiente y el beneficiario de los servicios del trabajador para la ejecución de una obra o la prestación de servicios, no se convierta en un medio expedito para que las empresas evadan el cumplimiento de las obligaciones laborales a su cargo con los trabajadores que hayan utilizado para la exclusiva finalidad de ejecutarla.

16.3.- De manera que la responsabilidad solidaria surge cuando un empresario contrata la ejecución de una obra que por su naturaleza no escapa al campo de su especialidad o de su objeto social, acudiendo para ello a un contrato de obra o a uno de prestación de servicios y, el contratado se vale para ello de trabajadores dependientes contratados por su cuenta.

16.4.- Sobre este aspecto y en relación con la aplicación de dicha figura jurídica, se ha pronunciado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia 41848 fechada 2 de octubre de 2013, magistrada ponente Clara Cecilia Dueñas Quevedo, cuyo aparte pertinente reza:

“Por manera que si una actividad directamente vinculada con el objeto económico principal de la empresa se contrata para que la preste un tercero, pero utilizando trabajadores, existirá una responsabilidad solidaria respecto de las obligaciones laborales de esos trabajadores.

Quiere ello decir que si el empresario ha podido adelantar la actividad directamente y utilizando sus propios trabajadores, pero decide hacerlo contratando un tercero para que éste adelante la actividad, empleando trabajadores dependientes por él contratados, el beneficiario o dueño de la obra debe hacerse responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tienen derecho estos trabajadores, por la vía de

la solidaridad laboral, pues, en últimas, resulta beneficiándose del trabajo desarrollado por personas que prestaron sus servicios en una labor que no es extraña a lo que constituye lo primordial de sus actividades empresariales.”

17.- Bajo el panorama anterior, revisados los documentos que obran el plenario, la Sala pudo constatar lo siguiente: i) Que entre la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A. y la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., se suscribió el contrato CONT-CA-0022-08, para la operación de un centro de servicios de desarrollo, poda, mantenimiento de la red y la medida, gestión de cobro y otros servicios afines. ii) Que dicho contrato dio lugar a la vinculación laboral de la actora Yoleineis Simanca Rodriguez con la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A., para desempeñar las funciones de gestora de cobro, de hecho en el contrato de trabajo obrante a folio 14 del expediente, se establece de manera específica que la labor contratada es “Para la operación de un centro de servicio de desarrollo, poda, mantenimiento de la red y la medida, gestión de cobro, atención al cliente, además de otras funciones a fines relacionadas con el contrato CONT-CA-0022-08 (...)”

17.1.- Luego entonces, considera la Sala que, siendo la labor desarrollada por la trabajadora, una de aquellas que la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. como beneficiaria de la obra desempeñaría por tratarse de asuntos relacionados con su objeto social y su especialidad, contrario a lo señalado por la parte recurrente, si se configura la solidaridad del empleador y el beneficiario de la obra, en los términos que trata el artículo 34 del C.S.T.

17.2.- Aunado a lo anterior, se constata que la entidad empleadora Acciones Eléctricas de la Costa S. A. tiene como objeto la prestación de servicios de ingeniería eléctrica, electrónica, telecomunicaciones, ingeniería civil, mecánica, procesos de facturación, recuperación de cartera y gestión de cobro en favor de entidades prestadoras de servicios públicos; y, la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., refiere

como actividad principal, la distribución de energía eléctrica y como actividad secundaria la comercialización de esta. Itérese, además, que en el objeto del contrato mercantil suscrito entre las empresas demandadas se enmarcan las actividades desempeñadas por la trabajadora.

17.3.- Por consiguiente, considera esta Corporación Judicial que fue acertada la decisión proferida por el juez de primera instancia al predicar la solidaridad del beneficiario de la obra en el pago de salarios y emolumentos derivados de la relación laboral conformada por la señora Simanca Rodriguez y Acciones Eléctricas de la Costa S.A., puesto que la empresa Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. se ha beneficiado de un trabajo subordinado que es propio de su actividad económica tal como se afirma en el escrito genitor y sin que tales aseveraciones hubieran sido desacreditadas.

17.4.- En consecuencia, se confirmará la condena solidaria impuesta a la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. en relación con las condenas laborales asignadas a la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A.

17.5.- Ahora bien, en cuanto al reparo que hace el apoderado judicial de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P y que guarda relación con las presunciones declaradas por el a quo, debe recordarse que aquellas, por ser legales, admiten prueba en contrario. Con ello en consideración, resulta necesario memorar que las pruebas deben analizarse en su conjunto, lo que se encuentra íntimamente ligado con la facultad del juzgador para formar libremente su convencimiento sin estar sujeto a tarifa legal de prueba alguna, prueba solemne, densidad probatoria o cualquiera otra métrica probatoria distinta, sino simplemente a su libre apreciación, inspirándose en los principios que informan la crítica de la prueba, atendiendo las circunstancias relevantes del pleito y la conducta procesal de las partes.

18.- En lo que concierne a los reparos planteados por el apoderado judicial de la parte demandante, es preciso indicar que, se confirmará la decisión de la juez a quo, en tanto negó el reconocimiento de la indemnización moratoria por haber sido presentada la demanda con posterioridad a los 24 meses de culminado el contrato de trabajo.

18.1.- Lo anterior teniendo en cuenta que, no se avista la transgresión de los precedentes jurisprudenciales acusados por el apoderado judicial del demandante al momento de formular el recurso de alzada, ya que de conformidad con lo previsto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 27 de julio de 2016, radicado 50027, el reputado incumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 1º del artículo 29 de la Ley 789 de 2002 no genera en sí mismo la ineficacia del despido y el restablecimiento del contrato de trabajo, por cuanto el bien jurídico protegido con tal disposición normativa es la viabilidad del sistema de seguridad social integral y no la estabilidad en el empleo. No obstante, la misma Corporación ha dado cabida a la aplicación de sanción moratoria, la que es equiparable con la contenida en el numeral 1º del artículo 65 del C.S.T. –modificado por el mentado artículo 29 de la Ley 789 de 2002-.

18.2.- Pues bien, descendiendo al caso concreto se avista que en efecto la conducta asumida por la empleadora Acciones Eléctricas de la Costa S.A. no puede entenderse revestida de buena fe al haber omitido injustificadamente acreditar el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social integral y aportes parafiscales a nombre de quien fuera su trabajador, por lo que entonces primigeniamente, le asistía derecho a la demandante del reconocimiento de la sanción deprecada por su apoderado judicial.

18.3.- Sin embargo, es necesario referirse a lo enunciado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 30 de enero de 2007, radicado 29443, cuyo aparte pertinente reza: “Por

tratarse de una de las sanciones por la omisión en el cumplimiento de deberes patronales, prevista en el artículo 65 del C.S.T., debe seguir las mismas reglas de los otros casos previstos en la norma que la contiene”.

18.4.- Si bien el legislador prevé la imposición de sanción por mora, limita su pago en el tiempo atendiendo al término transcurrido entre la finalización del contrato de trabajo y la presentación de la demanda; en el caso bajo examen se tiene que el contrato de trabajo de la demandante se extinguió el 31 de agosto de 2011 en tanto la demanda fue incoada el 19 de febrero de 2016, esto es habiendo transcurrido un término superior a 24 meses para el reconocimiento de dicha sanción.

19.- En cuanto a los reparos que hace el extremo activo respecto del fenómeno de la prescripción, los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. SS., disponen que las acciones prescriben, por regla general, en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, y para su interrupción, existen dos mecanismos distintos y no excluyentes. El primero de ellos, es el denominado mecanismo extrajudicial, regulado por el artículo 489 del C.S.T. en concordancia con el 151 del C.P.T.SS., que se agota mediante el escrito presentado por el trabajador a su empleador respecto al derecho pretendido; el otro lo es el judicial del art 94 del C.G.P., por estar vigente al momento de la interposición de la demanda.

19.1.- Frente a la prescripción de la sanción moratoria especial, por la no consignación de las cesantías a un fondo de cesantías, esta Corporación considera que, como este derecho surge a la vida jurídica una vez el empleador omite su deber de consignar el auxilio al fondo en el que se encuentre afiliado el trabajador, el 14 de febrero de cada año, es a partir del día siguiente que el trabajador queda legitimado para reclamar su pago, art. 99 de la ley 50 de 1990, determinando esta fecha el inicio del término de prescripción.

19.2.- En este orden de ideas, fue acertada la decisión proferida por el juez de primera instancia en declarar parcialmente prescrito el derecho a la sanción moratoria, como quiera que en el presente asunto, el derecho se originó anualmente a partir del 15 de febrero del 2009, como la prescripción se interrumpió con la reclamación administrativa el 24 de enero de 2014, el derecho por ese concepto nacido con anterioridad al 24 de enero de 2011, se encuentra afectado por el fenómeno jurídico de la prescripción.

20.- Por otro lado, se avista que el citado recurrente hace referencia a la prescripción del auxilio de las cesantías y que ésta no debió decretarse, ya que dicha figura solo opera desde la terminación del contrato de trabajo; sin embargo, revisada la sentencia, se vislumbra que el juez de instancia así lo decidió, pues explicó que “la prescripción en materia de cesantías se cuenta a partir de la terminación de la relación laboral, concluyendo en este caso que la relación laboral terminó el 31 de agosto de 2011, pero el 24 de enero de 2014 fue presentada la reclamación por la actora, actuación esta que interrumpe el término de prescripción por un periodo igual, presentando la demanda el 19 de febrero de 2016, sin que transcurriera el término de los 3 años exigidos para que opere la prescripción, por lo que las cesantías son por todo el tiempo trabajado”. Luego entonces, observa la Sala que el recurrente específicamente sobre este tema interpretó erróneamente la decisión proferida por el *a quo*.

21.- Así las cosas, se confirmará la sentencia apelada. Costas en esta instancia a cargo de los apelantes, las cuales deberán ser liquidadas de manera concentrada por el juzgado de origen.

## DECISIÓN

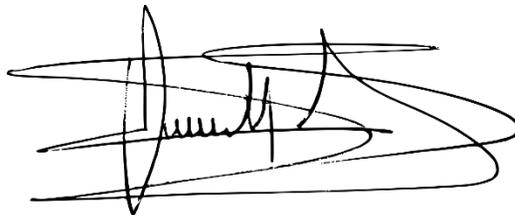
Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

CONFIRMAR la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar.

CONDENAR en costas a la Electrificadora del Caribe S.A E.S.P. y a la señora Yoleineis Isabel Simanca Rodriguez, en la suma de 1 SMLMV. Liquidense de forma concentrada por el juez de primer nivel.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado Ponente



**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado